

Comprobado el hecho, la multa será impuesta por la autoridad política del Distrito en que se verifique aquel, aplicándose una parte de ella á los gastos de rectificacion, y la otra ingresará al erario federal.

Art. 42º El Gobierno expedirá el reglamento de la presente ley.

México, 28 de Mayo de 1869.

BLAS BALCÁRCEL.

CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.

INICIATIVA

SOBRE COLONIZACION.

La importancia que tiene para México el aumento de su poblacion y la necesidad que hay de lograr cuanto ántes ese aumento, han hecho que el Gobierno se haya ocupado en formular el siguiente proyecto de ley sobre colonizacion que tiene la honra de presentar á la Cámara, cumpliendo con el ofrecimiento que le hizo al comenzar el período actual de sesiones.

En dicho proyecto ha procurado el Gobierno estimular el interes individual de los nuevos pobladores proponiendo que se les concedan amplias franquicias y se les den los medios de crearse una existencia cómoda, y de poder ejercer y desarrollar su industria.

Considerando que la suma pagada por el colono para comprar las tierras debia disminuir su capital, destinado al cultivo de aquellas, ha creido conveniente proponer que se le conceda gratuitamente una cierta extension de terreno, con la única condicion de cultivarla, y permanecer en ella durante cinco años. Por otra parte, el aumento de la poblacion, la formacion de nuevas propiedades y la explotacion de los inmensos terrenos que posee la nacion, han de dar un producto seguro en las rentas pú-

blicas, que irá aumentando constantemente, y al que no puede compararse el que se obtendría de la venta de las tierras.

Ha cuidado el Gobierno de consignar en el proyecto, que los colonos gozarán de amplia libertad religiosa, y la tendrán también para el establecimiento de su régimen municipal, bajo el cual se han de formar las colonias.

No solo los inmigrantes extranjeros podrán gozar de las franquicias que concede la ley, sino todos los habitantes de la República que desearan establecerse en los terrenos nacionales como colonos, lo cual permitirá que puedan fundarse nuevas poblaciones con hijos del país, y proporcionar terrenos á los indígenas, de los que carecen hoy en algunos lugares.

Los propietarios de grandes terrenos despoblados é incultos encontrarán también los medios de colonizarlos, fijándose en el proyecto las bases bajo las cuales pueden fundar colonias en sus terrenos, gozando de las mismas franquicias que las que se establezcan en los de propiedad nacional.

Creando el Gobierno que es ya indispensable dictar algunas medidas para promover el plantío de árboles, cuya falta se hace sentir en algunas de las demarcaciones de la República, ha procurado estimular su plantación, proponiendo que se conceda mayor tiempo de exención de contribución á los colonos que destinen una parte de su lote para esta especie de cultivo.

Se ha tratado también en el proyecto de proponer algún medio para que los colonos puedan trasladarse al país. Con este objeto se inicia la formación de compañías de colonización, bajo las bases que indica el proyecto; y en las que se ha procurado, estimular el interés de las compañías y conciliarlo con las precauciones que el Gobierno cree indispensable tomar para asegurar el resultado, y evitar los abusos y el monopolio. Además, mientras puede sistemarse el deslinde de los baldíos, por medio de las comisiones del Gobierno, y estimarse su costo y sus resultados, cree que es conveniente comenzar por medio de contratos con las compañías particulares, consultando que sea con el menor gravámen posible para la nación.

Por demás sería recomendar á la cámara la importancia del asunto, y detenerse en enumerar los ventajosos resultados que obtendrá el país si lograra conseguir el aumento rápido de su población. El Gobierno se limita solamente á llamar la atención de la cámara acerca de la conveniencia que habría en tomar á la vez en consideración, tanto este proyecto de ley como el que se refiere á la enajenación y deslinde de los baldíos, puesto que, como ha manifestado ya el Gobierno, considera que debe comenzarse por señalar los terrenos que se han de destinar para la colonización; deslindearlos y medirlos y averiguar si reúnen las condiciones necesarias para fundar en ellos poblaciones.

Art. 1º De los terrenos baldíos deslindados, reservará el Gobierno la extensión que juzgue necesaria para la fundación de colonias, eligiéndose los lugares mas á propósito para el establecimiento de nuevas poblaciones.

Art. 2º Los terrenos destinados para la colonización serán cedidos á los habitantes de la República y á los inmigrantes extranjeros que desearan establecerse en ellos como colonos, bajo las condiciones siguientes:

1ª A cada colono se le dará gratis una extensión de cincuenta hectaras, de cuya extensión se le expedirá título de propiedad, luego que justifique que ha permanecido en ella y la ha cultivado durante cinco años.

2ª En los mismos cinco años no podrá enajenar el terreno, bajo ningún título, siendo nula y de ningún valor la enajenación que hiciere, y volviendo por ese solo hecho el terreno al dominio de la nación.

3ª No podrá abandonar ni dejar de cultivar el terreno por mas de un año, sin una causa debidamente justificada, perdiendo todo derecho á aquel en caso contrario.

4ª En los lugares destinados para nuevas poblaciones se dará también un lote á los colonos que cultiven los terrenos inmediatos, de cuyo lote quedarán propietarios, si comprueban que han vivido en él cinco años y han fabricado habitación.

Art. 3º Los extranjeros que ocupen terrenos como colonos,

conforme á los artículos de esta ley, quedan naturalizados mexicanos.

Art. 4º Los terrenos que adquieran los colonos, así como los productos de ellos, naturales ó fabricados, estarán exentos del pago de contribuciones, excepto de las municipales, durante cinco años.

Art. 5º Entrarán libres de derechos aduanales, y de cualesquiera otros, generales ó particulares de los Estados, en el mismo período de cinco años, los enseres de los colonos, sus animales de trabajo y de cria, las semillas, los instrumentos de labranza y las máquinas y aparatos industriales, determinándose por el Ministerio de Fomento la clase y número de cabezas de ganado, máquinas, útiles y demas objetos que deban introducirse libres de derechos.

Art. 6º El Ministerio de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, procurando conciliar la facilidad y brevedad en el despacho de los asuntos de esta naturaleza, con las precauciones que sea indispensable tomar para evitar el fraude y el contrabando.

Art. 7º Quedarán exceptuados los colonos del servicio militar en el ejército permanente, durante cinco años; pero deberán organizarse como guardias nacionales para atender á la seguridad de las colonias, prestando en el caso de guerra extranjera ó de invasion de los bárbaros, los mismos servicios que la guardia nacional del Estado en donde se encuentren.

Art. 8º Conforme á las leyes vigentes, se garantiza á los colonos el libre ejercicio de su culto.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles, y que al concluir los cinco años fijados en la fracción 1ª del art. 2º justificasen que en una parte de su lote que no baje de diez hectaras, han hecho una plantacion de cien árboles que tengan por lo ménos dos años de edad, gozarán por un año mas de la exencion de contribuciones establecidas en el art. 4º

Art. 10º Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, teniendo derecho los colonos de formar poblacion, luego

que haya cincuenta familias reunidas, sujetándose para la eleccion de sus autoridades, y para la formacion de sus reglamentos y establecimiento de impuestos á las leyes generales de la República y á las del Estado en que se encuentren.

Art. 11º Los particulares que destinen terrenos despoblados de su propiedad para la colonizacion, y desearan que las colonias que se establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias que las que se funden en terrenos nacionales, ocurrirán al Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, remitiendo el plano de los terrenos que destinen con ese objeto, y las bases bajo las cuales los han de ceder á los colonos. El Gobierno fijará las condiciones que juzgue convenientes, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, á fin de asegurar el buen éxito de las colonias, y evitar los abusos que pudieran cometerse.

Art. 12º El Gobierno podrá autorizar la formacion de compañías de colonizacion que tengan por objeto el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos, y el trasporte y establecimiento en ellos de los colonos, bajo las bases siguientes:

I. Las compañías designarán la extension de terrenos que traten de deslindar y el número de colonos que han de establecer en ellos, en un tiempo dado.

II. Las operaciones de medicion y deslinde se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley relativa, y con la intervencion de uno ó mas ingenieros, nombrados por el Gobierno y pagados por las compañías.

III. El Gobierno podrá conceder á las compañías en remuneracion de su trabajo y por los gastos que eroguen en el reconocimiento, deslinde y medicion de los terrenos, hasta la tercera parte de ellos; pero no podrán entrar en posesion de los terrenos, sino despues que los planos respectivos hayan sido aprobados por el Gobierno, y cuando hayan establecido el número de colonos que se hubiere estipulado.

IV. Las bases de los contratos que las compañías han de celebrar con los colonos para el pago de los gastos de trasporte y es-

tablecimiento, serán publicadas, despues de la aprobacion del Gobierno.

V. Los terrenos que adquieran las compañías serán vendidos ó distribuidos entre los asociados, bajo el concepto de que á los diez años de haber entrado en posesion de los terrenos una compañía, ninguno de sus socios, ó de los compradores podrá tener una extension mayor que 2,500 hectaras, so pena de perder el excedente.

VI. Las compañías asegurarán á satisfaccion del Gobierno tanto lo que estipulasen con él como con los colonos.

Art. 13º La colonizacion de las islas de los mares de la República, se sujetará á las reglas prescritas en esta ley, reservándose el Gobierno precisamente, en cada isla, una extension hasta de cuarenta hectaras para el establecimiento de poblaciones y otros usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se llevará á efecto en ella la colonizacion.

México, 28 de Mayo de 1869.

BLAS BALCÁRCEL.

CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.

ÍNDICE.

	PÁGINAS.
Exposicion	3
Casas de moneda.....	5
Líneas telegráficas.....	12
Privilegios exclusivos	15
Caminos	15
Ferrocarriles.....	50
Desagüe del Valle de México.....	57
Obras en los puertos	65
Terrenos baldíos.....	68
Colonizacion	70
Estadística.....	70
Informe sobre el desagüe.....	279
Iniciativa sobre medicion y deslinde de terrenos baldíos.....	337
Idem sobre colonizacion.....	349